SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 3962 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DE LA DOCENTE INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, la Ley 190 de 1995, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, y las funciones delegadas mediante el Decreto Departamental 000042 del doce (12) de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el **artículo 29 de la Constitución Política** dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende los derechos de audiencia, defensa, contradicción y valoración objetiva de las pruebas.

Que el **artículo 209 de la Constitución Política** establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el **numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001** atribuye a los departamentos certificados la competencia para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales, con sujeción a la planta de cargos y a las disposiciones aplicables.

Que los **artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 190 de 1995** regulan el control sobre el reclutamiento de los servidores públicos, exigen que la hoja de vida contenga la información sobre formación académica y títulos obtenidos y prevén que, cuando se advierta un nombramiento o posesión sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se deberá adelantar la actuación correspondiente; así mismo, contemplan el supuesto de ocultamiento de información o aporte de documentación falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penal o disciplinaria a que haya lugar.

Que los **artículos 3, 34 y 35 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA** establecen los principios y reglas del procedimiento administrativo común y principal y disponen que, cuando la autoridad proceda de oficio, la iniciación de la actuación debe ser informada al interesado para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Que el **artículo 40 del CPACA** dispone que durante la actuación administrativa y hasta antes de proferirse la decisión de fondo podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado, quien deberá contar con oportunidad efectiva para controvertirlas.

Que los **artículos 41 y 42 del CPACA** facultan a la autoridad para corregir las irregularidades que se presenten durante la actuación y exigen que la decisión de fondo se adopte con base en las pruebas e informes disponibles, previa oportunidad de participación del interesado y mediante decisión debidamente motivada.

Que el **artículo 97 del CPACA** regula la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, exige como regla el consentimiento previo, expreso y escrito del titular y establece el trámite a seguir cuando dicho consentimiento no sea otorgado, garantizando en todo caso los derechos de audiencia y defensa.

Que la **Sentencia C-672 de 2001 de la Corte Constitucional** precisó, al examinar el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, que la eventual revocación de un nombramiento por ausencia de requisitos o por circunstancias relacionadas con medios ilegales exige un procedimiento que permita a la Administración reunir los elementos de juicio necesarios y garantice el debido proceso y la buena fe.

Que el **artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015** establece que el nombramiento provisional para la provisión transitoria de cargos docentes debe efectuarse mediante acto motivado y con personal que reúna los requisitos del cargo.

Que el **literal l) del artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002** contempla, entre las causales de retiro del servicio de los educadores estatales, la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, previsión cuya eventual aplicación exige la verificación previa de los hechos y el respeto integral del debido proceso.

Que, conforme se indica en los oficios institucionales de verificación, mediante la **Resolución No. 1524 de 2026** la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico inició un proceso de revisión y verificación de los documentos de vinculación correspondientes a docentes y directivos docentes adscritos a la entidad, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Que la señora **INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.997.442, se

RESOLUCIÓN No. 3962 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DE LA DOCENTE INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN"

encuentra vinculada mediante **nombramiento provisional en vacante definitiva**, como Docente de Aula de Primaria en la I.E. de Sabanalarga, municipio de Sabanalarga.

Que dentro de la documentación académica asociada a su hoja de vida obra documentación atribuida a la **Universidad Autónoma de Manizales** mediante la cual se acredita el título de **Magíster en Discapacidad**.

Que mediante **Oficio No. 0676 del 10 de septiembre de 2026**, esta Secretaría solicitó a la Universidad Autónoma de Manizales confirmar si los documentos correspondientes al referido título habían sido expedidos por esa institución.

Que mediante comunicación **SG-241-26 del 2 de octubre de 2026**, la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Manizales, después de revisar sus archivos institucionales y sistemas internos de información, informó que la señora INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.997.442, **no es graduada de dicha Universidad**.

Que, conforme al numeral 2.1.4.2 del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la **Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional**, para el cargo de Docente de Primaria constituyen títulos habilitantes la licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento, el título de Normalista Superior o el de Tecnología en Educación; por consiguiente, el título de maestría objeto de verificación no constituye por sí mismo un requisito mínimo autónomo para el desempeño del cargo, pero resulta necesario determinar si fue utilizado o valorado para efectos de la vinculación, asignación salarial, escalafón, puntaje, reconocimiento económico o cualquier otra situación administrativa.

Que la comunicación de la Universidad constituye un elemento probatorio relevante que debe ser contrastado con la hoja de vida, los actos de vinculación y los demás antecedentes administrativos, **sin que en esta etapa pueda atribuirse responsabilidad alguna a la docente ni anticiparse la decisión de fondo**.

Que, en aplicación de los principios de legalidad, buena fe, imparcialidad y debido proceso, se hace necesario **iniciar de oficio una actuación administrativa y abrir una etapa probatoria** encaminada a esclarecer integralmente los hechos, determinar la procedencia, origen y utilización del documento académico cuestionado, establecer los efectos administrativos que eventualmente haya producido y garantizar a la interesada el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR DE OFICIO actuación administrativa respecto de la señora INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.997.442, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la documentación atribuida a la Universidad Autónoma de Manizales mediante la cual se acredita aparentemente el título de Magíster en Discapacidad, y determinar los efectos administrativos a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR una etapa probatoria inicial por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, durante la cual la interesada podrá presentar explicaciones, aportar documentos, solicitar la práctica de pruebas y controvertir los elementos incorporados a la actuación. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, puedan aportarse, solicitarse y practicarse pruebas hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

1. Copia de los documentos académicos atribuidos a la Universidad Autónoma de Manizales mediante los cuales se acredita aparentemente el título de Magíster en Discapacidad.
2. Copia del Oficio No. 0676 del 10 de septiembre de 2026, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental solicitó la verificación del referido título.
3. Copia de la comunicación SG-241-26 del 2 de octubre de 2026, expedida por la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Manizales.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

1. Incorporar copia íntegra de la hoja de vida laboral y académica de la docente, incluidos los soportes académicos

registrados en los archivos físicos y en los sistemas de información de la Secretaría.

2. Incorporar copia del acto administrativo de nombramiento provisional, del acta de posesión y de los documentos académicos con los cuales se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de Docente de Aula de Primaria.
3. Certificar, por parte de la dependencia competente, la fecha y el trámite en que fueron incorporados a la hoja de vida o a los sistemas institucionales los documentos correspondientes al título de Magíster en Discapacidad, así como el medio por el cual fueron aportados.
4. Incorporar los actos administrativos de inscripción, actualización, reubicación salarial, reconocimiento de asignación básica, encargo, traslado u otra situación administrativa en los que eventualmente hubiese sido tenido en cuenta el título objeto de verificación.
5. Certificar si el referido título produjo efectos económicos, salariales, de escalafón, puntaje o cualquier otro efecto administrativo a favor de la docente.
6. Oficiar a la Universidad Autónoma de Manizales para que, como complemento de la comunicación SG-241-26, ratifique la información suministrada y se pronuncie específicamente sobre la autenticidad de los documentos remitidos por esta Secretaría, incluidos los datos de acta, sesión, fecha, folio, libro, firmas, sellos y demás elementos de identificación que aparezcan en ellos.

ARTÍCULO QUINTO: GARANTIZAR a la señora INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN acceso al expediente administrativo y a las pruebas que sirven de fundamento a la presente actuación, para que ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. La interesada podrá, dentro del término señalado y hasta antes de la decisión de fondo en los términos del artículo 40 del CPACA, aportar los documentos y explicaciones que estime pertinentes respecto del origen, obtención y utilización de la documentación académica objeto de verificación.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que, una vez practicadas e incorporadas las pruebas decretadas, estas sean puestas en conocimiento de la interesada por el término de cinco (5) días hábiles para que formule las observaciones que considere pertinentes antes de adoptar la decisión de fondo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PRECISAR que la apertura de la presente actuación administrativa y del período probatorio no constituye declaración de responsabilidad, ni implica por sí misma revocatoria, terminación del nombramiento, sanción disciplinaria o determinación de responsabilidad penal, asuntos que únicamente podrán definirse por las autoridades competentes y mediante los procedimientos previstos en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la señora INDIRA SOFÍA MANOTAS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.997.442, por el medio más eficaz registrado en su hoja de vida, remitiendo copia íntegra del acto y de los documentos que fundamentan la apertura de la actuación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de un acto de trámite y de decreto de pruebas, de conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los 07 días del mes de octubre de 2026.

JOSE ALFONSO TEHERAN MONETH
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Elaboró: Juan Federico Bateman – Oficina Planta
Revisó: Neil Badran Arrieta - Oficina Jurídica